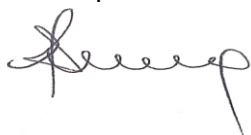


RADICACION 2021 -069
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy diez de marzo de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS GUILLERMO BARRERO LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía 1.098.695.137 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 280.979 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, solicita que se dicte mandamiento de pago contra **ANDREA SUSANA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.514.292, por concepto de honorarios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que celebraron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 001-2020 con la demandada, que con posterioridad suscribieron documento mediante el cual modificaron dicho contrato **ANDREA SUSANA FONSECA** no cumplió con su parte contractual por tanto solicita se libre mandamiento de pago.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo busca dar inmediato cumplimiento a través de orden judicial, de toda obligación contenida en un documento, siempre y cuando reúna los tres presupuestos legales que le brinden a dicha documentación la idoneidad necesaria para atribuirle mérito ejecutivo a saber: expresividad, claridad, y exigibilidad.

En primer término es menester mencionar que así como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo; las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y las segundas exigencias son las de fondo, que atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*; y además, por su naturaleza, el proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Recuérdese que según la doctrina sentada por el **Dr. HERNAN FABIO LOPEZ**, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, exigiendo que sea **expresa, clara y exigible**.

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito indispensable debido a que este conlleva a que dentro del título quede constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación implícita, y como consecuencia de ello es necesario que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin necesitar esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito es definido así:

RADICACION 2021 -069
EJECUTIVO

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.¹

La doctrina y jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago basta examinar el título; y que éste, para que sea ejecutable, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible sin que haya lugar ni forma de investigar sobre las causas que generaron la mora, la forma como se pudo dar cumplimiento de las pretensiones, ni sobre los hechos que la generaron.

Una vez revisada la documentación presentada por la parte actora encuentra el Despacho que se allega un contrato de prestación de servicios profesionales, pero tal documento tiene como fin demostrar el negocio que dio origen a los perjuicios que se pretenden cobrar, hecho que deja ver sin lugar a dudas que la naturaleza de lo que se persigue no es la ejecución de una obligación si no la declaración de un derecho. Por lo tanto se evidencia una falta de título ejecutivo.

Así las cosas y luego de analizar la demanda y la ausencia de título ejecutivo, este Despacho concluye que no es el proceso ejecutivo laboral el mecanismo judicial idóneo para pretender **que se declaren derechos propios de un proceso declarativo.**

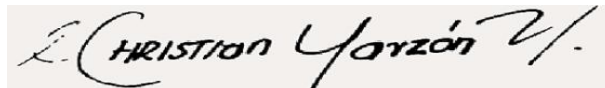
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago contra contra **ANDREA SUSANA FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.514.292, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa anotación en el sistema siglo XXI.

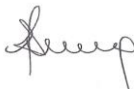
NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **10 DE MARZO DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.30** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **11 DE MARZO de 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/6>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”.